

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las Leyes aplicables. Los ingresos que el Municipio de Totolac percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2018, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por venta de Bienes y Servicios;
- VIII.** Participaciones y Aportaciones, y
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma, y tiene como objetivo establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán al Municipio de Totolac para el ejercicio 2018 así como a sus respectivos entes públicos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) IMPUESTOS.** Son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de las personas físicas y morales.
- b) CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.** Representan para las empresas uno de los costos más altos para su presupuesto, ya que es la contribución más alta estipulada en las leyes. El costo de las contribuciones de seguridad social pueden oscilar entre el 23% y 39% del valor base nominal de los trabajadores de una empresa.
- c) CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.** Son tributos de carácter obligatorio, que tiene como objetivo que el sujeto pasivo de la obligación tributaria obtenga un beneficio, que nace a partir de la realización de obras públicas.

- d) **DERECHOS.** Las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que prestan el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho público.
- e) **PRODUCTOS.** Las contraprestaciones por los servicios que prestan el Estado o los Municipios, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- f) **APROVECHAMIENTOS.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamiento, o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.
- g) **INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.** Se valorarán por el valor razonable de la contrapartida, recibida o por recibir, derivada de los mismos o será el precio acordado para dichos bienes o servicios, deducido: el importe de cualquier descuento, rebaja en el precio u otras partidas similares que la empresa pueda conceder, así como los intereses incorporados al nominal de los créditos.
- h) **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero.
- i) **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.** Asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- j) **UMA.** Unidad de Medida y Actualización (Vigente en el Estado de Tlaxcala durante ejercicio 2018).
- k) **CÓDIGO FINANCIERO.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- l) **AYUNTAMIENTO.** El Ayuntamiento del Municipio de Totolac.
- m) **MUNICIPIO.** Se entenderá como el Municipio de Totolac, Tlaxcala.
- n) **PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- o) **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Totolac.
- p) **LEY MUNICIPAL.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- q) **LEY FINANCIERA.** Deberá entenderse como la Ley de Disciplina

Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

- r) **LEY DE CONTABILIDAD.** Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- s) **LEY DE PRESUPUESTO.** Se entenderá como la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- t) **CONAC.** Se entenderá como el Consejo Nacional de Administración Contable.
- u) **m.l.** Se entenderá como metro lineal.
- v) **m².** Se entenderá como metro cuadrado.
- w) **m³.** Se entenderá como metro cúbico.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

IMPUESTOS	2,264,942.40
IMPUESTO PREDIAL	2180559.15
URBANO	1,298.010
RÚSTICO	882,549.1
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	84383.25
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	84,383.25
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
DERECHOS	1,967,074.20
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1,9408,45.20
AVALÚO DE PREDIOS	26,229,.00
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA	187,803.00
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	5,066.25
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN Y REVISIÓN DE MEMORIAS DE CÁLCULOS	84,552.30
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	58,413.60
DICTAMEN DE USO DE SUELO	19,283.25

CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	13,152.30
DESLINDE DE TERRENOS	5,077.80
ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	2,257.50
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL	604,377.90
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES	26,630.10
CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	577,747.80
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	1,260.00
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	1,260.00
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	13,125.00
ANUNCIOS ADOSADOS	13,125.00
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	1,108,050.30
SERVICIO DE AGUA POTABLE	1,001,910.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	42,552.30
MANTENIMIENTO A LA RED DE AGUA POTABLE	42,210.00
MANTENIMIENTO A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO	21,378.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	140,551.95
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	140,551.95
PRODUCTOS	214,882.50
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	214,882.50
USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO	892.50
MERCADOS	892.50
USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	211,995.00
ESTACIONAMIENTOS	157,500.00
AUDITORIO MUNICIPAL	53,445.00
ARRENDAMIENTO DE LOCALES	1,050.00
INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	945.00
INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	945.00
OTROS PRODUCTOS	1,050.00

OTROS PRODUCTOS	1,050.00
APROVECHAMIENTOS	192,780.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	192,780.00
RECARGOS	42,840.00
RECARGOS	42,840.00
MULTAS	131,250.00
MULTAS	131,250.00
ACTUALIZACIONES	2,940.00
ACTUALIZACIONES	2,940.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	15,750.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	15,750.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	38,494,071.72
PARTICIPACIONES	23,183,158.74
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONÓMICOS	23,183,158.74
PARTICIPACIONES	23,183,158.74
APORTACIONES	15,310,912.98
APORTACIONES FEDERALES (RAMO 33)	15,310,912.98
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	3,612,250.44
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	11,698,662.54
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0
TOTAL	43,133,750.82

ARTÍCULO 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse cuando las disposiciones legales lo permitan, o a través de las Leyes o Decretos que el Congreso del Estado apruebe, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

ARTÍCULO 5. Para el ejercicio fiscal del año 2018 se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Totolac, para firmar y suscribir convenios o

contratos con los gobiernos federal y estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, únicamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 7. Los recursos obtenidos por concepto de uso de suelo deberán ingresar y registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública. Así mismo las tarifas para el cobro de uso de suelo y para la aplicación de los recursos obtenidos deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 11. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 12. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 13. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

1. PREDIOS URBANOS:
 - a) Edificados, 2.2 al millar anual.

b) No edificados, 3.5 al millar anual.

2. PREDIOS RÚSTICOS:

a) 1.6 al millar anual

3. PREDIOS EJIDALES:

a) 1.2 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 14. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos y ejidales, la cuota mínima anual será de 1.6 UMA.

ARTÍCULO 15. El pago de este impuesto deberá hacerse a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2018, tratándose de predios cuyo pago sea la tasa mínima, en los demás casos el plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, de conformidad con el artículo 223 fracción II del Código Financiero.

ARTÍCULO 16. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La base del impuesto que resulte de la aplicación del artículo 180 del Código Financiero, y
- II. Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

ARTÍCULO 17. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al valor catastral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 117 de Código Financiero.

ARTÍCULO 18. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones a las que se refiere el artículo 196 del Código Financiero.

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, a personas de la tercera edad con alguna enfermedad o discapacidad.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero y el artículo 13 de esta Ley.

- I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5 UMA elevado al año;
- II. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo solo es aplicable a casa habitación;
- III. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de quince UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala;
- IV. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 10 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles, y
- V. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo 2 UMA.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 22. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

T A S A

I. Predios urbanos:

- a) Con valor de hasta \$ 5,000.00, 3.2 UMA.
- b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4.2 UMA.
- c) De \$ 10,000.01 a \$ 20,000.00, 5.75 UMA.
- d) De \$ 20,000.01 en adelante, 6.50 UMA.

II. Predios rústicos no construidos:

- a) Pagarán el 0.65 de la tarifa anterior.

ARTÍCULO 23. Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 1 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por deslinde de terrenos:

1. De 1 a 500 m²:

- Rural, 2.2 UMA.
- Urbano, 5.5 UMA.

2. De 501 a 1,500 m²:

- Rural, 4 UMA.
- Urbano, 8 UMA.

3. De 1,501 a 3,000 m²:

- Rural, 6 UMA.
- Urbano, 12 UMA.

4. De 3,001 m², en adelante

- Rural, La tarifa anterior más 0.25 de un UMA, por cada 100 m².
- Urbano, La tarifa anterior más 0.25 de un UMA, por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) Hasta 15 m.l., 1.00 UMA.
- b) De 15.01 a 25.00 m.l., 1.25 UMA.
- c) De 25.01 a 50.00 m.l., 1.50 UMA.
- d) De 50.1 a 75.0 m.l., 2.00 UMA.
- e) De 75.1 a 100 m.l., 3.00 UMA.
- f) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.50 de un UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales: 0.20 de un UMA, por metro cuadrado;
- b) De locales comerciales y edificios: 0.20 de un UMA, por metro cuadrado;
- c) De casas habitación por metro cuadrado de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:

De interés social,	0.15 de un UMA.
Tipo medio,	0.20 de un UMA.
Tipo residencial,	0.75 de un UMA.

- d) Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de un UMA, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso;
- e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción; en los casos de vivienda de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida;
- f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 15 por ciento de un UMA, por metro lineal o cúbico, según sea el caso;
- g) Para demolición de pavimento y reparación, 3 UMA, por metro lineal o cuadrado;
- h) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

De capillas,	2.30 UMA.
Monumentos y gavetas,	1.20 UMA.

Las comunidades que cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad;

- i) Por la constancia de terminación de obra, 5.50 UMA, e
- j) Por la revisión del proyecto: casa habitación, 5.50 UMA, y edificios 10 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización:

- a) Sobre el área total para fraccionar áreas de interés social, 15 por ciento de un UMA, por metro cuadrado.

- b) Sobre el área total por fraccionar 20 por ciento de un UMA, por metro cuadrado.
- c) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9.0 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta 250 m², 6 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 13.5 UMA.
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22.50 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

VI. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción; 0.10 de un UMA, por m².
- b) Para división o fusión con construcción; 0.17 de un UMA, por m².
- c) Para la construcción de vivienda; 0.15 de un UMA, por m².
- d) Para construcción de comercios y servicios o usufructo; 0.25 de un UMA, por m².
- e) Para fraccionamiento, 0.25 de un UMA, por m².
- f) Para estacionamientos públicos, 5 UMA.

VII. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de:

- a) Perito, 10.7 UMA.
- b) Responsable de obra, 11 UMA.
- c) Contratista, 15 UMA.

VIII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 11 UMA.

IX. Por constancia de servicios públicos:

- a) 2 UMA, para casa habitación.
- b) 3 UMA, por comercios.

X. Por el dictamen de Protección Civil:

- a) Comercios, 5 UMA.
- b) Industrias, 50 UMA.
- c) Hoteles, 20 UMA.
- d) Servicios, 30 UMA.
- e) Establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, 25 UMA.

XI. Por permiso para llevar a cabo derrame de árboles, 5 UMA, por cada

árbol en propiedad particular, y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vía pública o no permita el paso a los transeúntes.

XII. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

Lo previsto en la fracción IV se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta, según se define en los artículos 137 y 143 del Código Civil para el Estado libre y Soberano de Tlaxcala.

Por lo que respecta al inciso c) de la fracción VI, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

ARTÍCULO 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2.0 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 26. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

ARTÍCULO 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

1 UMA, en predios destinados a vivienda, tanto en zonas urbanas de la cabecera municipal, como en las localidades que conforman el Municipio, y tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2 UMA.

ARTÍCULO 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 1.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2.0 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa durante un plazo mayor de 48 horas de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal, podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el artículo 65 de esta Ley.

ARTÍCULO 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el cual tendrá un costo de 0.25 a 1 UMA. Por cada metro cúbico de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA, por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 30. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien semestralmente o barden según el caso, la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente:

TARIFA

- a) Limpieza manual, 9.0 por ciento de un UMA, por m².
- b) Por retiro de escombros y materiales similares, 6 UMA, por viaje de 7 m³.
- c) Por construcción de barda, el costo de ésta más 10 UMA, esta construcción tendrá una altura mínima de 2.50 metros.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 31. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que evidentemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, Por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 32. Para el otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo con tasas o tarifas contempladas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 33. Las cuotas para la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento siempre y cuando presente su recibo de pago predial reciente sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- a) A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 5 a 100 UMA, conforme a los criterios del párrafo anterior.
- b) A los propietarios de establecimientos industriales, de 15 a 200 UMA, conforme a los criterios del párrafo anterior.

Por la autorización de refrendo anual de las Licencias de Funcionamiento para los establecimientos enunciados en este Capítulo se cobrará un mínimo de 5 UMA, hasta un máximo de 100 UMA.

ARTÍCULO 34. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 35. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición.

ARTÍCULO 36. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 37. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 38. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 UMA, por fosa, tratándose de fosas nuevas 2 UMA, a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción, en las comunidades es importante que consideren los usos y costumbres por los que se rija la vida interna de cada una.

ARTÍCULO 39. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en las localidades y colonias del Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurran en

cada caso, considerando los usos y costumbres que rijan la vida interna del municipio, expidiendo el recibo oficial correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 40. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA, por las primeras diez y un quinto de UMA, por cada foja adicional.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA.
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas de 3 a 8 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación.
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:
 - a) Constancia de radicación; éstas pueden ser expedidas en las diferentes comunidades que conforman el Municipio.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- V.** Por expedición de otras constancias de 1.5 a 3 UMA.
- VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, cincuenta por ciento de un UMA.
- VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente, levantada ante el Ministerio Público autoridad competente.
- VIII.** Por la manifestación catastral, 3 UMA, y
- IX.** Por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA.

CAPÍTULO V

POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 41. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- a) Comercios, de 7 a 10 UMA, por viaje.
- b) Industrias, de 12 a 20 UMA, por viaje.
- c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 5 UMA, por viaje.
- d) Por retiro de escombro, 5 UMA, por viaje.
- e) A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 20 por ciento de un UMA, sin perjuicio de cobrar recargos.

En el caso del inciso e), el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

CAPÍTULO VI

POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 42. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

ARTÍCULO 43. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

ARTÍCULO 44. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.05 de un UMA, por m² por día.

ARTÍCULO 45. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.5 UMA, por m² por día.
- II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 2 a 10 UMA, por evento.
- III. Por la autorización de publicidad auto parlante, 3 UMA, por cada unidad, por 30 días.

ARTÍCULO 46. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

ARTÍCULO 47. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, que no excederá de 10 UMA.

CAPÍTULO VII

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 48. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 49. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.51 UMA, por el período de un año.
- II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, del 1.5 a 2.20 UMA.
- III.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA.

- IV.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 5 UMA.

- V. Luminosos por m2 o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 10 UMA.

- VI. Publicidad fonética a bordo de vehículos, por una semana o fracción de la misma, de 2 a 10 UMA por unidad.

ARTÍCULO 50. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 51. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los enunciados en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 318 UMA, o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

ARTÍCULO 52. Por los servicios prestados en las Presidencias de Comunidad, que serán todos aquellos que perciban las Presidencias conforme al Reglamento de éstas.

CAPÍTULO VIII POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 53. Por el servicio de alumbrado público; el objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las

luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El Resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3.0 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes esta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 54. La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos durante los ejercicios fiscales anteriores, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

ARTÍCULO 55. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación de la vía pública para la o instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado

1. Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

b) Asfalto. 3 UMA

1. Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

c) Adoquín. 3 UMA

1. Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

d) Concreto hidráulico. 3 UMA

1. Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

e) De cualquier material diferente a los anteriores, 3 UMA.

1. Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la Dirección de Obras Municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los 3 hábiles días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería Municipal, así mismo se deberá pagar anualmente a 1 UMA por metro lineal o fracción.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

- 1)** Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.), 0.1 UMA
- 2)** Conducción eléctrica, 1 UMA.
Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:
 - a)** Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.) 0.2 UMA
 - b)** Conducción eléctrica 0.1 UMA
- 3)** Instalación de postes de la Comisión federal de electricidad, Telmex, etcétera, en vía pública pagarán por unidad 6 UMA.
- 4)** Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagarán 170 UMA.
- 5)** Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), pagarán por metro cuadrado 15 UMA, y en caso de sustitución 7 UMA.
- 6)** Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales, se pagarán por unidad 3 UMA.

Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para las instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, internet y por la instalación de postes de electricidad, televisión por cable así como tubería de servicio de gas, en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de cuatro días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, se pagarán por unidad de 15 a 20 UMA. Además de

pagar la sanción o multa antes señalada, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente.

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 56. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 57. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 58. La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado; y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN AREAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 59. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Tratándose mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis.
Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y

- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 60. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 61. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 62. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 63. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo del 2 por ciento, por la demora de cada mes o fracción,

cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

ARTÍCULO 64. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

CAPÍTULO II

MULTAS

ARTÍCULO 65. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, del Reglamento del Gobierno del Municipio de Totolac, así como de acuerdo con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

- I. De 10 a 15 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados;
- II. De 20 a 35 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;
- III. De 25 a 30 UMA, por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos;
- IV. De 15 a 20 UMA, por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero;
- V. De 10 a 15 UMA, por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de UMA;
- VI. Por faltas al Reglamento para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas y al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, éstas se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a. De 20 a 25 UMA, por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente.

- b.** De 15 a 20 UMA, por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados.
 - c.** De 15 a 20 UMA, por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados.
 - d.** De 10 a 15 UMA, por no presentar los avisos de cambio de actividad.
 - e.** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.

- VI.** De 5 a 30 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento;

- VII.** De 20 a 25 UMA, por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo;

- IX.** De 10 a 15 UMA, por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente;

- X.** De 20 a 30 UMA, por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;

- XI.** De 20 a 25 UMA, por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente;

- XII.** Por daños a la ecología del Municipio:
 - a.** De 10 a 15 UMA, o lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos y barrancas.
 - b.** De 23 a 25 UMA, y la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, cuando se dé la tala de árboles.
 - c.** De 50 a 100 UMA, de acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos.
En los conceptos no contemplados en la presente se aplicará lo establecido en la Ley General de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala y el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Totolac.

- XIII.** Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
 - a.** Anuncios adosados:
 - 1.** De 2.2 a 3.5 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.

2. De 1.75 a 2.25 UMA, por el no refrendo de licencia.
- b.** Anuncios pintados y murales:
 1. De 2.5 a 3.5 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.
 2. De 2 a 2.5 UMA, por no refrendar la licencia.
 - c.** Estructurales:
 1. De 6.5 a 8 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.
 2. De 3.5 a 5 UMA, por el no refrendo de licencia.
 - d.** Luminosos:
 1. De 12.75 a 15 UMA, por falta de solicitud de licencia.
 2. De 6.5 a 10 UMA, por el no refrendo de licencia.
- XIV.** De 16 a 20 UMA, por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano;
- XV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular. De acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala y el Reglamento de Gobierno del Municipio de Totolac.
1. De 20 a 25 UMA, por causar un accidente vial.
 2. De 20 a 25 UMA, por conducir en estado de ebriedad en segundo y tercer grado.
 3. De 20 a 25 UMA, por circular sin placas o documentación oficial.
 4. De 10 a 15 UMA, por alterar la documentación oficial.
 5. De 10 a 15 UMA, por aumentar la tarifa sin previa autorización.
 6. De 20 a 25 UMA, por estacionarse en zona urbana con carga peligrosa.
 7. De 10 a 15 UMA, por realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización.
 8. De 10 a 15 UMA, por circular con placas sobrepuestas.
 9. De 20 a 25 UMA, por jugar carreras con vehículos en la vía pública.
 10. De 5 a 10 UMA, por traer el vehículo con vidrios polarizados.
 11. De 10 a 15 UMA, por conducir en forma peligrosa o negligente.
 12. De 5 a 10 UMA, por falta de licencia tipo "A".
 13. De 5 a 10 UMA, por conducir un menor de edad sin licencia.
 14. De 10 a 15 UMA, por conducir con exceso de velocidad a la autorizada.
 15. De 5 a 15 UMA, por causar daños en la vía pública.
 16. De 3 a 5 UMA, por traer sobre cupo de pasaje de carga.
 17. De 3 a 5 UMA, por no renovar la concesión dentro del plazo establecido.
 18. De 5 a 10 UMA, por circular con permiso o documentación vencida.
 19. De 5 a 10 UMA, por usar en vehículos particulares colores reservados para el servicio público.

20. De 5 a 10 UMA, por circular en sentido contrario.
21. De 5 a 10 UMA, por conducir sin licencia o esta se encuentre vencida.
22. De 3 a 5 UMA, por faltas a la autoridad de vialidad.
23. De 3 a 5 UMA, por no traer abanderamiento cuando la carga sobresalga.
24. De 3 a 5 UMA, por carecer de luces reglamentarias.
25. De 2 a 5 UMA, por transportar productos pétreos sin autorización.
26. De 1 a 3 UMA, por no exhibir tarifa oficial.
27. De 3 a 5 UMA, por no proporcionar el infractor su nombre o la información solicitada.
28. De 3 a 5 UMA, por la falta de la defensa.
29. De 3 a 5 UMA, por circular en zona prohibida.
30. De 3 a 5 UMA, por conducir a más de 30 kms. en zonas escolares y de hospitales.
31. De 2 a 5 UMA, por no hacer alto en cruceros o avenidas.
32. De 3 a 5 UMA, por expresarse en lenguaje ofensivo.
33. De 2 a 5 UMA, por transitar faltando una placa.
34. De 1 a 3 UMA, por no portar la licencia de conducir.
35. De 1 a 3 UMA, por traer estrellado el parabrisas.
36. De 1 a 3 UMA, por no traer tarjeta de circulación.
37. De 1 a 3 UMA, por arrojar basura en la vía pública.
38. De 1 a 3 UMA, por traer las placas dentro del vehículo.
39. De 2 a 3 UMA, por rebasar por el lado derecho.
40. De 1 a 2 UMA, por usar el claxon de forma inadecuada.
41. De 1 a 3 UMA, por estacionarse de forma distinta a la autorizada.
42. De 1 a 3 UMA, por estacionarse sobre la banquetta.
43. De 3 a 5 UMA, a unidades de transporte público que se encuentren fuera de ruta.

XVI. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

- a. De 8 a 10 UMA, por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad.
- b. De 10 a 15 UMA, por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo.
- c. De 10 a 15 UMA, por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso.
- d. De 10 a 15 UMA, por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad vehicular o el tránsito de las personas, así como por las molestias que cause a terceros.
- e. De 30 a 40 UMA, por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados.
- f. De 10 a 30 UMA, por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado.

- g.** De 10 a 20 UMA, por producir falsa alarma o pánico en lugares públicos.
- h.** De 10 a 15 UMA, por faltas a la moral.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

ARTÍCULO 66. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

ARTÍCULO 67. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 68. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 69. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en los Capítulos V y VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero así como por lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Totolac, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere a los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Totolac, durante el

ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de los que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley; sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales; en beneficio de sus ciudadanos.